

## Asunto C-39/96

**Koninklijke Vereeniging ter Bevordering van de Belangen  
des Boekhandels**

**contra**

**Free Record Shop BV y  
Free Record Shop Holding NV**

(Petición de decisión prejudicial  
plantada por el Arrondissementsrechtbank te Amsterdam)

«Artículo 85 del Tratado CE — Artículo 5 del Reglamento n° 17 del Consejo —  
Validez provisional de los acuerdos anteriores al Reglamento n° 17  
notificados a la Comisión — Validez provisional de los acuerdos  
modificados después de la notificación»

Conclusiones del Abogado General Sr. C. O. Lenz, presentadas el 6 de febrero de 1997 .....	I - 2305
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 24 de abril de 1997 .....	I - 2316

### Sumario de la sentencia

1. *Competencia — Prácticas colusorias — Notificación — Acuerdos antiguos — Validez provisional — Finalización — Requisitos — Definición de posición de la Comisión (Tratado CE, art. 85; Reglamento n° 17 del Consejo, art. 5, ap. 1)*

2. *Competencia — Prácticas colusorias — Notificación — Acuerdos antiguos — Validez provisional — Alcance — Modificaciones que refuerzan o amplían los efectos restrictivos del acuerdo — Exclusión*

(*Tratado CE, art. 85; Reglamento n° 17 del Consejo, art. 5, ap. 1*)

1. La validez provisional de una práctica colusoria acordada antes de la entrada en vigor del Reglamento n° 17, notificada a la Comisión antes del 1 de noviembre de 1962, únicamente finaliza cuando la Comisión se haya pronunciado, en sentido afirmativo o negativo, sobre ella.

En efecto, dicha validez provisional está justificada por la protección, por un lado, de la seguridad jurídica en material contractual y, por otro lado, de los intereses de los participantes en la antigua práctica colusoria debidamente notificada. La circunstancia de que haya transcurrido un tiempo más o menos largo desde la notificación de una antigua práctica colusoria sin que la Comisión haya definido su posición no puede poner fin a la validez provisional de dicha práctica colusoria.

2. Una práctica colusoria debidamente notificada, acordada antes de la entrada en vigor del Reglamento n° 17, únicamente disfruta de la validez provisional si se mantienen sin cambios los términos del acuerdo o, en caso de que hubiere modi-

ficaciones, si estas últimas no refuerzan o amplían los efectos restrictivos del acuerdo.

En efecto, a diferencia de las modificaciones que flexibilizan el efecto restrictivo de las prácticas colusorias, todo reforzamiento o ampliación de las restricciones, por mínimo que sea, y *a fortiori* cualquier introducción de nuevas restricciones, deberá, en principio, considerarse que ponen fin a la antigua práctica colusoria, a la cual se había reconocido la validez provisional, y que constituyen un nuevo acuerdo carente de la validez provisional.

No obstante, en el supuesto de que la modificación de la antigua práctica colusoria tuviera como efecto introducir una nueva restricción, separable del acuerdo, y que no afecte a su lógica interna, no se cuestionaría la validez provisional de la antigua práctica colusoria, tal como se presentaba antes de la modificación; únicamente la nueva restricción carecería de validez provisional.